

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-31-03-001 2013 00127 01. Proceso ordinario de mayor cuantía (simulación) promovido por LEZLY TATIANA GUARÍN contra WILFER ELÉCER VELÁSQUEZ LOZANO.

OBJETO DE LA SALA

Procede el despacho del magistrado sustanciador a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación el 14 de septiembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se confirmó en su integridad la de primera instancia.

ANTECEDENTES

Como quiera que el recurrente no aportó el dictamen pericial permitido por el artículo 339 C. G. del P., la cuantía para la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto se determinará con los elementos de juicio que reposen en el expediente, como la prueba pericial practicada en su oportunidad por el *iudex a quo*, razón por la cual se procede a pronunciarse sobre el citado medio de impugnación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe aclararse que las normas a aplicar para la concesión del recurso de casación interpuesto por el extremo activo de la *litis* son las que lo regulan en el Código General del Proceso, en atención a lo dispuesto por su artículo 625.

Entonces, según el artículo 338 *ibídem*, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, estando satisfechos los demás requisitos, debe precisarse el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, por cuanto la norma citada, exige, que “sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). ...”

Con ese entendimiento el artículo 339 *ejusdem*, expresa, “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”

En el *sub lite*, la decisión de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada íntegramente por esta Corporación.

Analizada la forma como fueron planteadas las cosas, lo desfavorable a la parte demandante, ahora recurrente en casación, está determinado por el valor actual de la resolución en contra de sus pretensiones de la demanda, en este caso, la confirmación por segunda instancia de la decisión del *iudex a quo* que se las negó.

Revisado el expediente, como lo ordena el artículo 339 C. G. del P. se observa, dictamen pericial practicado en primera instancia (fls. 91 a 122 cdno. de pruebas), donde se determinó como valor comercial del inmueble para el año 2013 la suma de \$134'204.176,40; sin embargo, como el artículo 338, preceptúa, que es el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, se procede a indexar la citada cantidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{(\text{IPC final}) \text{ fecha sentencia de segunda instancia}}{(\text{IPC inicial}) \text{ fecha sentencia primera instancia}}$$

Donde,

VA= Valor actualizado

VH=Monto ordenado para el pago

IPC= Índice de precio al consumidor

Entonces,

$$VA = \$134'204.176,40 \times \frac{5,75\%}{1,94\%} \quad (\text{IPC Diciembre 2016 Variación anual Dic. 2012 – 2016. Boletín Técnico DANE. Bogotá 5 de enero de 2017}).$$

VA= \$397'770.110,46 valor actualizado de la suma por la que se avaluó el inmueble en 2013.

Siendo así las cosas, al entender el valor actual, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, como el valor económico del agravio irrogado a la fecha de la sentencia, se tendrá en cuenta, debido a que la providencia fue proferida el 14 de septiembre de 2016, que el salario mínimo legal mensual para ese año, era de \$689.454, cantidad que multiplicada por los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ordena la norma precitada, da como resultado \$689'454.000; en consecuencia, siendo el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente la suma de \$397'770.110,46, inexorablemente deviene en improcedente el recurso de casación interpuesto.

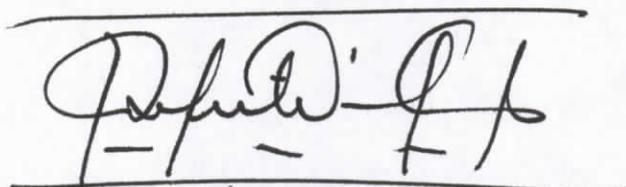
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este proveído, previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado